

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del presente PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REA informando que la parte demandante solicitó la terminación del presente litigio por pago de las cuotas en mora de las obligaciones allí referenciadas. Sírvase proveer de conformidad.

Asimismo, informo que al verificar el poder que, el Fondo Nacional del Ahorro confirió a Gesticobranzas, representada legalmente por el Dr. Jaime Suarez Escamilla, actual apoderado, este no cuenta con la facultad para recibir.

Manizales, abril 27 de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
17001-40-03-009-2022-00161-00
FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
OVIRNE DE JESÚS ARICAPA IBARRA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante la terminación del presente litigio ejecutivo aduciendo el pago total de las cuotas en mora (restitución del plazo) respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 10275661, circunstancia que amerita las siguientes precisiones jurídico-procesales, a saber:

i) En lo concerniente a la obligación contenida en el pagaré antes referido, de la cual se predica la restitución del plazo, se debe tener en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 69 de la ley 45 de 1990¹, en lo que concierne a la limitación del cobro de intereses de mora una vez *restituido el plazo*; en tal sentido encuentra necesario este judicial requerir a la

¹ ARTICULO 69. MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses

parte demandante para que informe a este despacho, la fecha a partir de la cual se efectuó la normalización del crédito, y el monto de la obligación a partir de aquel momento, ello de cara a las anotaciones que hallan de efectuarse al realizar los desgloses respectivos tal y como lo reglamenta el literal c del artículo 116 del Código General del Proceso que establece:

“...Artículo 116. Desgloses.

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

(...)

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y, ...”

En consecuencia, de lo anterior y dadas las observaciones realizadas en esta providencia, y advertido que la parte ejecutante no informó la fecha a partir de la cual, queda al día en la obligación y tampoco indicó el valor del saldo del capital que continúa adeudando, dispone este judicial posponer la decisión de fondo a que haya lugar frente a la petición de terminación del presente proceso judicial, hasta tanto la parte demandante no de cumplimiento a los requerimientos efectuados:

Corolario de lo anteriormente expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales:

3. RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la decisión de fondo respecto de la petición de terminación presentada en este PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por el Fondo Nacional Del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo, en contra del señor Ovirne de Jesús Aricapa Ibarra.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación que se haga de este proveído, i) allegue al cartulario poder a él conferido con la facultad expresa de recibir o allegue la solicitud de terminación rubricada directamente por el representante legal de la entidad ejecutante y ii) informe a este despacho la fecha a partir de la cual se efectuó la normalización de los créditos – obligaciones pagaré No. 10275661, y el monto de las obligaciones a partir de aquel momento, ello a fin efectuarse las anotaciones respectivas al realizar los desgloses conforme a lo establecido en literal c del artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d690a7e9f081885e1748abc0bde3c061b8cdb5aaf33e64fdcfa60dc2f3e0ea19**

Documento generado en 28/04/2023 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>